



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00096-00 Divorcio Contencioso de Matrimonio Civil.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021.

La secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Divorcio Contencioso de Matrimonio Civil.

Radicado: 760013110010-2021-00096-00

Auto Interlocutorio No. 401

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior demanda de Divorcio Contencioso de Matrimonio Civil formulada a través de apoderado por el señor Alexander Gutiérrez Tamayo en contra de la señora Fanny Cristina Pérez Jaramillo, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

1. Debe adecuarse el poder y la demanda de ser el caso con la totalidad de las causales de divorcio que se alegan para ser probadas como quiera que en la demanda se indicaron las causales 3º y 8º del canon 154 del C.C modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, no así en el poder donde solo se señaló la 8º, o hacer la correspondiente adecuación con la correspondiente unificación a que haya lugar.
2. De la misma manera se debe adecuar el poder precisando el sustento normativo conforme el Código General del Proceso y no conforme a las derogadas disposiciones del C.P.C y decreto 2282 del 1989.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00096-00 Divorcio Contencioso de Matrimonio Civil.

3. De la misma manera tratándose eventualmente de la causal 3ª de divorcio debe ser planteada separadamente, relatando sucintamente los hechos configurativos de cada ella, de conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, precisando la calenda de su ocurrencia frente a ésta.
4. No se da cumplimiento a lo reglamentado en el inciso 3 del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, el cual indica que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.** Subraya y negrita del Despacho.*

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo y se reconocerá personería al apoderado judicial de acuerdo a los términos del poder presentado.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00096-00 Divorcio Contencioso de Matrimonio Civil.

SEGUNDO.- Reconocer personería judicial al doctor **Cesar Augusto Chamorro Osorio** para que represente a la parte demandante en la forma y términos del poder presentado.

TERCERO.- Prevenir a las partes y apoderados para que disponga de las diligencias que sean necesarias para que una vez realizado el proceso de digitalización y/o escaneo de los anexos que integran la demanda o los memoriales presentados sean digitalizados conservando su integridad y sus atributos de visualización siendo legibles para su debida consulta o reproducción a que haya lugar. So pena de no tenerse por cumplida la carga que se pretende acreditar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. **49** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali **19 de marzo de 2021**

La Secretaria-

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA

03

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00096-00 Divorcio Contencioso de Matrimonio Civil.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

486b14b16895c12a7f9378dff9044988fc6e281ea0f249c539abd36738d14a05

Documento generado en 18/03/2021 03:36:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>